

JUNTA ELECTORAL de la FTM

ACTA Nº 58

15 de abril de 2021

Siendo las 07:45 horas del día 15 de abril de 2021, reunidos los miembros de la Junta Electoral a convocatoria del Presidente, intervienen:

- D. Antonio García Gómez, Presidente.
- D. Luis Manuel Elías Calvo, Vocal.
- D. Carlos Fernández-Ventura, Secretario.

Interviene, asimismo, D. Francisco José Vispo Peiteado, en su calidad de Asesor Jurídico de la Junta Electoral.

Los miembros de la Junta Electoral están conformes en reunirse en este momento para tratar los puntos propuestos por el Sr. Presidente como

Orden del Día:

Único.- Traslado de hechos a las autoridades competentes.

Los miembros aceptan tratar el punto del Orden del Día propuesto y, existiendo, por tanto, quórum suficiente, el Presidente declara la Junta válidamente constituida y, acto seguido, se procede a analizar el referido punto del orden del día.

El Presidente toma la palabra, haciendo referencia a los siguientes

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 12 de abril de 2021, a la vista de las diversas denuncias recibidas por parte de miembros de la Comisión Gestora, relativas a la designación discrecional, por parte del Gerente de la FTM, tanto de alguno de los integrantes de la misma por el estamento de clubes, como de los cargos de Presidente y Secretario del órgano gestor, esta Junta Electoral requirió a dicho Gerente, por medio de su Acta 57ª, a fin de que, en el plazo de un día, acreditara tanto la procedencia de la inclusión en el órgano del Club con la quinta licencia federativa más antigua, como la manera en que había tenido lugar la elección del Presidente y Secretario de la Comisión Gestora.

SEGUNDO.- El día 13 de abril esta Junta Electoral recibió escrito del Gerente de la FTM en el que se niega a proporcionar a esta Junta Electoral la información solicitada, aduciendo que la Junta Electoral no ostenta competencia alguna sobre el procedimiento recogido en el art. 2 del Reglamento Electoral. Se acompaña el mencionado escrito del Gerente como Documento nº 1.

Respecto a los antecedentes de hecho referidos, el Sr. Vispo informa:

- I. Conforme al art. 2 del Reglamento Electoral, en caso de que a 31 de diciembre de 2020 no haya finalizado por completo el proceso electoral tendrá lugar la disolución automática de la Junta Directiva en funciones. En consecuencia, se ha de proceder al nombramiento de una Comisión Gestora apta para la realización de actos de mera administración y gestión conformada por siete miembros representativos de los diferentes estamentos. En concreto:

- Los tres Clubes con mayor antigüedad ininterrumpida de licencia federativa, representados por su Presidente o por quien resulte designado.
- Los dos Deportistas con mayor antigüedad ininterrumpida de licencia federativa.
- El Técnico con mayor antigüedad ininterrumpida de licencia federativa.
- El Árbitro con mayor antigüedad ininterrumpida de licencia federativa.

Elegidos los miembros, estos deberán elegir, de entre sí, quiénes ocuparán los cargos de Presidente y Secretario de la Comisión Gestora.

- II. A la vista del art. 2.4 del Reglamento Electoral, **el nombramiento de Comisión Gestora de 26 de marzo de 2021 es nulo de pleno derecho** al haber prescindido de manera total y absoluta del procedimiento legalmente establecido (art. 47.1.e Ley 39/2015). En primer lugar, deben ser explicitados los motivos que han llevado a designar al quinto Club con licencia más antigua, prescindiendo de los correspondientes a los puestos segundo y cuarto. En cualquier caso, resulta obvio que el nombramiento del Presidente y el Secretario de la Comisión Gestora no pueden tener lugar de manera discrecional por parte del Gerente de la FTM, como así ha ocurrido, sino previa votación de los miembros del órgano gestor, celebrada en su reunión de constitución y recogida en la oportuna acta.
- III. La situación indicada presenta una gran amenaza para el correcto desarrollo del proceso electoral, pues el art. 49.1 del Reglamento Electoral establece que, una vez finalizada la elección de la Asamblea General, es el Presidente de la Junta Directiva en funciones (o, en este caso, la Comisión Gestora) quien ha de convocar la reunión de constitución de dicha Asamblea, reunión en la que tendrá lugar la elección de Presidente y Comisión Delegada. La ausencia de un órgano gestor válidamente constituido significa la imposibilidad de que dicha convocatoria sea llevada a cabo, paralizando así el proceso electoral de nuevo.
- IV. En añadidura a lo anterior, resulta muy grave la opacidad con la que el Gerente de la FTM ha conducido el proceso de nombramiento de la Comisión Gestora. El art. 5 del Reglamento Electoral establece que ***“(t)odos los documentos del proceso electoral, necesariamente, serán expuestos en los tableros de anuncios de la Federación, a través de la página web, así como por cualquier otro medio válido que permita su máxima difusión y conocimiento”***. A fecha de la presente, y más allá de la negativa del Gerente a proporcionar información a esta Junta Electoral, sigue sin ser publicada el acta de constitución de la Comisión Gestora, a diferencia de lo que ocurre por estas fechas en otras Federaciones análogas.
- V. Los arts. 51.2.a de la ley 15/1994 y 14.2.a del Reglamento Disciplinario de la FTM, consideran infracción muy grave ***“(e)l incumplimiento de los acuerdos de la Asamblea General, así como de los reglamentos electorales y demás disposiciones estatutarias o reglamentarias”***.
- VI. **Es deber de esta Junta Electoral trasladar a las autoridades competentes los hechos que pudieran ser constitutivos de infracción disciplinaria**, en ejecución de lo previsto por el art. 12.i del Reglamento Electoral.
- VII. Asimismo, corresponde a la Junta Electoral la competencia sobre todas aquellas cuestiones ***“que se deduzcan de su propia naturaleza, o se le atribuyan por la normativa vigente”*** (art. 12.k del Reglamento Electoral).
- VIII. La competencia para dilucidar las posibles responsabilidades disciplinarias del flagrante incumplimiento del Reglamento Electoral corresponde a la Comisión Jurídica

del Deporte, a instancia de la Dirección General de Infraestructuras, Programas de Educación Física y Deportes de la Comunidad de Madrid, tal y como prevé el art. 60.1.c de la Ley 1571994, del Deporte de Madrid.

En base a los antecedentes de hecho referidos y al asesoramiento recibido del Sr. Vispo, los miembros de la Junta Electoral, realizan las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- En base a los hechos y fundamentos jurídicos anteriores, es necesario advertir de la gravedad que representa la negativa del Gerente a proporcionar un mínimo de publicidad y transparencia al proceso de nombramiento de Comisión Gestora.

La publicación del acta de constitución de la Comisión Gestora es un requisito mínimo para dotar de legitimidad a dicho órgano, máxime cuando, desde dentro del mismo órgano gestor, se está denunciando que no ha existido convocatoria para dicha reunión de constitución y que ha sido el Gerente de la FTM el que, de manera discrecional, ha nombrado al Presidente y Secretario de la Comisión Gestora, violando así de manera clara el art. 2 del Reglamento Electoral.

Dicha situación supone una grave anomalía si se pone en comparación con lo que sucede en otras Federaciones análogas a la FTM y, por tanto, un agravio a todos los federados que tienen la voluntad, como es su derecho, de que los actos relevantes de su Federación sean llevados a cabo de una forma transparente, con luz y taquígrafos.

SEGUNDA.- Más allá de la gravedad que supone la situación denunciada en tanto en cuanto incumplimiento de lo previsto por el Reglamento Electoral, ello podría significar la paralización del proceso electoral una vez elegida la Asamblea General, pues es la Comisión Gestora la que ha de convocar la reunión de constitución del órgano asambleario, en la que habrá de ser elegida tanto la Comisión Delegada como el Presidente de la Federación.

Por ello, una Comisión Gestora carente de legitimidad impediría convocar dicha reunión de constitución, condenando a la FTM a una nueva paralización del proceso electoral y perpetuando así la actual situación de vacancia en los órganos directivos de la Federación.

TERCERA.- En lo que respecta a la presunta falta de competencia de la Junta Electoral para efectuar el requerimiento referido, es necesario señalar que, con independencia de a quién corresponda aplicar el procedimiento previsto en el art. 2 del Reglamento Electoral, es indubitado que a esta Junta Electoral le corresponde vigilar su cumplimiento, así como trasladar a las autoridades competentes aquellos hechos que pudieran ser constitutivos de infracción disciplinaria.

Por ello, y a la luz de las denuncias recibidas por parte de propios miembros de la Comisión Gestora y la negativa del Gerente de la FTM a publicar siquiera el acta de constitución de dicho órgano, o a dar explicaciones sobre las denuncias formuladas, procede poner los en conocimiento de las autoridades competentes.

En base a las anteriores consideraciones, se adoptan los siguientes

ACUERDOS

ÚNICO.- Trasladar a la Comisión Jurídica del Deporte y a la Dirección General de Infraestructuras, Programas de Educación Física y Deportes de la Comunidad de Madrid las graves irregularidades existentes en relación con el proceso de constitución de Comisión Gestora de la Federación de Tenis de Madrid.

Lo que se acuerda por unanimidad de los miembros de la Junta Electoral.

Procédase a publicar la presente Acta en la página web y en el tablón de anuncios de la Federación.

 D. Antonio García Gómez Presidente	 D. Luis Manuel Elías Calvo Vocal	 D. Carlos Fernández-Ventura Secretario
	 Francisco J. Vispo Peiteado Asesor Jurídico	

Junta Electoral FTM

Madrid, a 13 de abril de 2021

Estimados miembros de la Junta Electoral:

En el acta electoral nº 57 se procede por su parte a:

Requerir al Gerente de la FTM a fin de que, en el plazo de un día hábil, aporte justificación de los siguientes extremos:

Motivo, y acreditación del mismo, para omitir la designación para formar parte de la Comisión Gestora del segundo Club con licencia federativa más antigua y, en su caso, del cuarto.

Acta de constitución de la Comisión Gestora, en la que conste la aceptación del cargo de cada uno de sus miembros y la celebración de elección para los cargos de Presidente y Secretario del órgano.

Ante el citado requerimiento por su parte efectuado debo reiterar lo que ya les fuese indicado por mi parte con anterioridad y que, por otro lado, ya les fuese informado por parte de la autoridad administrativa competente en materia deportiva de la Comunidad de Madrid. El órgano electoral de la FTM no ostenta competencia para determinar nada que guarde relación con la constitución o funcionamiento de la Comisión Gestora dado que no se trata de aspectos que se encuentren dentro del ámbito de las competencias o atribuciones de la Junta Electoral.

Por ello, el firmante no debe atender el requerimiento que se efectúa por su parte; sin perjuicio, claro está, de que desde la gerencia de la FTM o desde la propia Comisión Gestora de la entidad se facilite o aporte cuanta información o datos sean precisos al respecto a quien o quienes, mas allá del órgano electoral, efectivamente ostentasen competencia al respecto.

No está de más recordar a la Junta Electoral que no resulta afortunado que un órgano que no se ha establecido por las autoridades como competente para ello, afirme que "...el nombramiento de Comisión Gestora de 26 de marzo de 2021 es nulo de pleno derecho". Dicha afirmación deberá ser efectuada, en su caso, por la autoridad competente previa sustanciación de un procedimiento que, como es sabido, no se ha llevado a cabo. Por ello, no podemos sino sugerirles que sean rigurosos en la realización de aseveraciones que, como la expuesta, pudieran infundir a error de eventuales lectores de sus actas.

Atentamente.

Juan Avendaño Iglesias
Gerente FTM



FEDERACIÓN
TENIS MADRID